

ticia del referido Tribunal y demas que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 10 de Abril de 1816.

NUMERO 165.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara no exentos de alojamientos y bagages los empleados en Rentas Reales quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.

Enterado el REY nuestro Señor del dictámen de varios Ministros y personas acreditadas por su ilustracion y prudencia, se ha servido resolver que los empleados en Rentas Reales no gocen ya ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libres del primer servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda, y del de bagages los caballos de que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras Caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. en el tiempo preciso estas últimas de ocupacion y no mas. Pero al mismo tiempo ha mandado S. M. que el Consejo Real, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, haga una consulta general con la brevedad posible sobre esta importante materia que comprenda y especifique todas las clases del Estado. Lo que de Real orden traslado á VV. SS. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 15 de Abril de 1816.

NUMERO 166.

Instruccion para la recaudacion de los bienes mostrencos vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

(Mandada poner en observancia por circular de la Subdelegacion general de bienes mostrencos del mes de Mayo de 816, segun se ve en la Coleccion de Decretos de Madrid.)

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las justicias,

ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (2), y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por resolucion que comuniqué á la via de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 (3), tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de Pénas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regalia, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado en este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio ó incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares

que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieron, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de los demas que les correspondan, conforme á la instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella y recaudar cualesquiera efectos que se hallan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo ó inteligencia, y por hallarme enterado de estas materias; y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades especificas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enajenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conser-

vacion de caminos ó otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

La instruccion que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la Instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisaría general de Cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; á que se aneja un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de cualquiera otra órdemó resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

Capítulo 1. El Subdelegado general y los particulares y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer día de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun mostrenco ó abintestato ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á esto fin testimonio al Subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navio ó otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, conste no tener dueño, se previene que el casco del navio ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de mostren-

cos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navio ó embarcacion que se declarare ser mostrenco, y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de monstrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fé el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresara.

IV. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ó otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma de derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho

cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de somejante calidad en los abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestóse ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priva de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieron privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion ó otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro de el dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestate*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas le pareciere á los Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicaran los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos.

Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibo en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que están destinados y la tercera parte para el denunciador, gastos de pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar á donde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el subdelegado de aquel lugar si lo hubiere, ó si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requerente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la

Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados de que han de proceder en estas causas con gran justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo antes de éste.

X. Que los tribunales y jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los promotores fiscales las denuncien inmediatamente para el fisco, ó el subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaciones que hiciere las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hiciere, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al promotor fiscal, ú de oficio, denunciando el subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos

hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos subdelegados; declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de cualquier despacho que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, á donde mandare el subdelegado general, juntamente con testimonio de los escribanos, y firmado de los dichos jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservación de caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos maces, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos so color de que le pertenecen por título ó privilegio ó prescripción; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieron, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron hallados los dichos bienes, y en lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién y cómo se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad; y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueron condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adición del decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría general de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

XVI. Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y si solo que resida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á qué se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedises. Y atendiendo á que tambien hace

totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raíz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debía de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó nó el total valor de aquellos á seis mil maravedís; no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruccion.

XVII. En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Señor Superintendente general y su Subdelegado en vir-

tud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enajenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, á otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 26 de Agosto de 1786. El Conde de Florida-blanca.

NUMERO 167.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se expresa que á los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 1143, tomo VIII del juéves 2 de Octubre de 1816.)

Habiendo dado cuenta al REY de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el comandante de Artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debía extenderla á los de la jurisdiccion de este Real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su Director general y el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la

primera autoridad que lo representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se lo presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó nó, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policia militar, y oír las quejas si las hubiese.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

NÚMERO 168.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda, en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M. con lo demas que expresa.

(Recibida en México á 2 de Noviembre de 1816.)

En consecuencia, de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzoso*s y dos á *voluntad de la Sala*. Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó nó la rebaja de dos años concedida en el indulto

de 2 de Septiembre de 1814: el Intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al REY por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el Intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso y arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783¹ y la de 21 de Agosto de 1784,² que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino están sujetos á la jurisdiccion de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores ó Intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al Supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y por ultimo que los

1. Es la ley 8 tit. 40 lib. 12 de la N. R.

2. Es la ley 9 del tit. y lib. citado.

Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, interin no reciban la Real orden al efecto, comunicada por la via reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las ordenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de Enero de 1805. De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1816.

NÚMERO 169.

Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prohíbe allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copias ni otros documentos, sin expresa Real orden, debiendo darse entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los Gefes de ellos.

Enterado el Rey nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella aduana; y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo ultimo, se ha servido mandar que sin expresa Real orden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos Gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Dígolo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Junio de 1816.

NÚMERO 170.

Real orden.—Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de Ejército por fallecimiento ó separacion, cuiden los Intendentes que sus herederos ó representantes en el término de dos meses las formen por medio del oficial mayor de la respectiva tesoreria.

Enterado el REY de la contestacion dada por D. Francisco Javier Almela, sobre la imposibilidad en que se encuentra de formar la cuenta de D. José Belda, Tesorero de Ejército que fué de Valencia, y de lo expuesto en su vista por V. S.; se ha servido S. M. declarar, así para este caso, como para los que puedan ocurrir de igual naturaleza, que siempre que se verifique el fallecimiento ó separacion de algun Tesorero de Ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del distrito á que pertenezca, las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses por medio del oficial mayor de la respectiva Tesoreria, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliará con el competente número de individuos, ya sean de la Tesoreria, Contaduria, ó cualquier otro establecimiento de la provincia, para que salga de este servicio con brevedad sin desatender los negocios de su dependencia. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que active la conclusion de las cuentas de D. José Belda, haciendo al efecto los encargos mas estrechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 17 de Agosto de 1816.

NUMERO 171.

Circular.—Del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspension de empleo del servicio, cuando un General á otra autoridad forme sumaria á algun Gefe á Oficial de Ejército.

Con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragon, contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de Caballería de Arizpe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería, la contradiccion que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decia fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso, debia tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba, no habia necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no habia cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del Capitan general D. José Palafox, no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma provincia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, interin se lo formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso, como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un Gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo; que en la esencia y en el efecto pareco ser igual. Enterado el REY de esta exposicion, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el Ejército algun Gefe á Oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algun General á otra autoridad competente, se use de la palabra *suspenso*, y no de la *separacion*,

interin no sean separados expresamente del servicio. De orden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1816.

NUMERO 172.

Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de rentas. Se manda observar exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.

EL REY nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, toldero de Sal de la pesca de la Villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la misma, para que fué propuesto por el Ayuntamiento. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 6 de Setiembre de 1816.

NUMERO 173.

Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas, han de presentar sus fianzas ántes de tomar posesion de sus destinos.

EL REY ha tenido á bien determinar que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas de las provincias, presenten fianzas ántes de darles posesion de sus destinos, como está mandado; y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en otros. De Real orden lo comunico á VV.

SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 14 de Octubre de 1816.

NUMERO 174.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demas armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisaries de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

(Recibida en México á 1º de Mayo de 1817.)

Al Inspector general de Caballería digo de orden del REY nuestro Señor, con esta fecha, lo que sigue:

He dado cuenta al REY de la exposicion que V. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de Caballería del ejército, Soldados que quieran obstar á la clase de Cabos por la circunstancia que proviene el párrafo 4 del artículo 1º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803, de servir sin tiempo y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la Caballería como en las demas armas del Ejército se observen las reglas siguientes:

1º Que los Gefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo á que todos los empleos de Cabos primeros y segundos estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2º Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de

modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, á ménos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3º Que tanto la gratificacion de sesenta reales vellon que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido á Cabo primero como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4º Que al Cabo primero que ascienda á Sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

5º Y que los Cabos primeros que sirven sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos antes que se verifique vacante de Sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1816.

NUMERO 175.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda, á virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsas mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 1121 tomo VIII, del juéves 14 de Agosto de 1817.)

El REY nuestro Señor á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se llevó á debido efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsas, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunícolo á V. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1817.

NUMERO 176.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda, propias ó alquiladas, despues de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos á ella del Administrador de Rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pa-

go de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la Real casa de Oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general que en donde tenga casas la Real Hacienda, propias ó alquiladas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del capítulo 6º de la instruccion general de Rentas, promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816 y que si resultasen habitaciones sobrantes entren á ocuparlas los Administradores y demas personas por el orden prevenido en los referidos artículos 5º y 6º, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la Real Hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 26 de Febrero de 1817.

NUMERO 177.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo. Se declaran subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pías y demas que se expresan practicadas ántes de la dominacion enemiga, con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos ántes y durante ella.

(Publicada en el número 286 del Noticioso general de Méjico del viérnes 31 de Octubre de 1817.)

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon etc. etc. A

los del mi Consejo, Presidentes, Regentes etc. etc. *Sabed:* Que la Direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el reino durante mi ausencia, se habia expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pias, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviéndolo á éstos los depositados en Vales Reales u otro género de Créditos, y los bienes á las Obras pias á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofrecia la ejecucion de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la renta de las referidas fincas, y demas las de los bienes eclesiásticos y de Capellanías concedidas á mi Augusto Padre por la Santa Sede, en Breve de 26 de Diciembre de 1806, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enajenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto 26 de Noviembre: aun cuando no se hubiese tomado por los compradores, posesion de ellos ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales u otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron tambien suspender por la regencia del reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocur-

rido; pero que no podia ménos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de 21 de Noviembre de 1811 disponiendo que todas las fincas de establecimientos piosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas; dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debia hacerse novedad en los remates, y si solo procurar su cobro; pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos antes de la invasion de los enemigos, por haber vencido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojarles de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia, en 8 de Noviembre del mismo año, que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los compradores, se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pias; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja: y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creí que convendria variarla, y para hacerlo con la debida claridad é instruccion dividió los compradores morosos en dos

clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron ántes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre consecuencia de los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido intimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del crédito público con el objeto de asegurar la uniformidad de las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enajenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales Cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos ántes de la dominacion enemiga, ó durante ella y satisféchos al gobierno intruso por sugetos que no usaron de dilaciones á otros medios á propósito para libertarse de hacerle, eran tan justos, que el Consejo no podia ménos de asentir á él, así como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictámen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi Cédula: por la cual declaro subsistentes las enajenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron; y por lo

respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos ántes de la invasion del enemigo; aunque se hayan pagado á éste, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real Cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mismas fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Marzo de 1817.—Yo EL REY.—Yo, D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—Siguen las firmas.

NUMERO 178.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara por punto general en resolucion al expediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideraciones de cesante.

(Publicada en el n.º 271 del Noticioso general de Méjico del Viernes 26 de Septiembre de 1817.

Habiendo dado cuenta al REY del expediente de D. Felix Agustin, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villa-

nueva de los infantes en la provincia de la Mancha, quien fué suspendido de su destino por no haberle afianzado competente-mente; se ha servido S. M. resolver que solamente se le abone el sueldo entero de los cuatro meses que se le concedieron de término para presentar sus fianzas, y no mas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por punto general que todo empleado que no haya llegado á afianzar su destino no se le tenga por tal; y que pasados los términos regulares ó concedidos se separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante; debiendo entenderse que si el separado fuese militar, quedará con el retiro que le pertenezca segun los reglamentos. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Marzo de 1817.

NUMERO 179.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se derogan las Reales órdenes que señalan sueldo á los que interinamente por escala sirvan algun destino; y se manda que á los que desempeñen tales cargos solo se les abone las regalías ó emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.

Con vista de una instancia de D. Vicente Saenz y Parra, Oficial mayor de la Contaduría de ejército de Extremadura, en que pide el abono de la cuarta parte del sueldo de Contador perteneciente al tiempo que ha servido interinamente este empleo en aquella provincia, segun se concedió por Reales órdenes de 17 de Septiembre y 16 de Octubre de 804 á dos Oficiales de la Contaduría de ejército de Galicia; ha resuelto el REY nuestro Señor que en atencion á ser las interinidades de escala una carga de honor que no debe pagarse, quedan derogadas las órdenes que señalan sueldo por ellas, mandando que á los que desempeñen tales encargos solo se les abo-

nen las regalías ó emolumentos propios del destino que sirvan interinamente. Lo que participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1817.

NUMERO 180.

Real orden comunicada por el Ministerio de marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. Expresa, bajo diferentes capítulos, el objeto de contener la escandalosa desercion que se experimenta con la marina, las penas que se impone á todo Comandante de buque de guerra, Capitan ó Patron mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento á su inmediato Gefe.

Instruido el REY nuestro Señor de la escandalosa desercion que diariamente se experimenta con la marina de la division del Brigadier D. José Rodriguez de Arias, lo cual no es bastante á contener ni el cuidadoso esmero con que son atendidos en el pago puntual de sus goces y raciones, ni el acreditado celo de los Oficiales, ni la activa vigilancia de la tropa; y enterado S. M. de las varias y diferentes causas que ocasiona semejante desorden, con graves y visibles perjuicios de su Real servicio, se ha visto precisado á resolver:

1º Que el Comandante de buque de Guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no lo entregue en el momento á su Gefe inmediato para que éste lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspenso de su mando.

2º Que el Capitan ó Patron mercante que admita alguno de dichos individuos, y no le entregue al momento al Comandante de Marina del puerto donde se halle, sea inmediatamente separado de su buque, procesado, y castigado segun se previene en la ordenanza; consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que lo pueda hacer acreedor la malicia del hecho.

3º Que el Gefe de mayor graduacion ó

antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de su Comisionado, todo buque de S. M., esté ó nó á sus órdenes, para asegurarse si hay en él marineros desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitan general ó Gefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.

4º Que el Comandante de bahía acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual sea el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del dia ó noche fuese aprehendido en ellos algun desertor de buque de guerra conduzca arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el art. 2º; y si despues del exámen conveniente resultase que el embarco del desertor se habia hecho con anuencia del Comandante de Matrícula, será éste inmediatamente suspenso de su mando.

Comunico á V. S. de Real orden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, á fin de que disponiendo su circulacion en la Armada, merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavia no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 10 de Abril de 1817.—*José Vazquez Figueroa*.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

NUMERO 181.

Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aqui resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que preceda venia de los Comandantes de Marian, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas, e matriculados y demas de los que gozan fueros privilegiados.

Ilmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 19 del corriente, me dice lo que sigue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender éste que para hacer el resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, ó bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser requerida su anuencia, ha tenido el REY nuestro Señor por conveniente oír el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aqui resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa vía á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 29 de Mayo de 1817.

Vista por el Consejo la Real orden que

queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comuniqué á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, y Octubre 9 de 1817.

NUMERO 182.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que les está concedida (1).

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado, digo con ésta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas, á consecuencia del oficio de V. E., en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber, entre otras cosas: 1.^o Que los seis meses de franquicia corran desde el primer dia que ontraren por las Aduanas de la frontera ó Puertos, los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros que anotaré el Administrador en la guía: 2.^o Que los tales equipages se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no se reconozcan en la Corte sin que primero el Embajador

ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen: 3.^o Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver: 4.^o Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embajador ó Ministro, en pieza separada y decente dentro de la Aduana, y nunca fuera de ella: 5.^o Que se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ó omission. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que liiere el Ministerio de mi cargo, no se permitiero introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma: 6.^o Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningun motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeron sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guías, como para pagar los arbitrios á derechos internos; y 7.^o Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desca S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas, previniéndosela ademas que al tiempo de despachar los equipages

1 Véase la Circular de 27 de Octubre de 1814.

en las Aduanas, se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuración de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si conviniera hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 17 de Junio de 1817.

NUMERO 183.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se refiere el artículo que ha de substituir al 64 y 65 del tit. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosía, premeditación ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere.

(Recibida en México en 8 de Diciembre de 1817.)

Habiéndose formado causa al Sargento segundo del Regimiento Real de Zapadores Minadores Pontoneros, Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel á un Cabo del mismo Regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en Consejo de Guerra ordinario á la pena de ser ahorcado, con arreglo al trat. 8º, tit. 10, art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien terminar le comprendiese la Real orden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. Don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriere á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las cir-

cunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del Sr. D. Carlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su Augusto Abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tit. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: "El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro, ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio." Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado Sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1817.

NUMERO 184.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehension y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, REX de Castilla, etc., etc. A los de mi Consejo, Presidentes, etc., etc., *sabed*: Que los robos y violencias que se cometian en di-

ferentes partes del reino, á pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso á España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion: y queriendo cortar de raiz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve á bien resolver por mi Real orden de 7 de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delinquentes. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oír el dictámen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en 22 de Agosto de 1814 contenian cuantas medidas pudiese escogitar la prudencia, para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, saltadores de camino y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para el nuevo rumbo que se indicaba, recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen, he venido en resolver:

1º Que todos los capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del Distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren á sus órdenes, á fin de hacer

efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y celo, cometiendo su ejecucion y la direccion de la fuerza á Gefes activos de conocida honradez y celo, y dando aviso á los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

2º Estando destinada la fuerza armada militar no ménos á restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado, que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y proporcion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas, cuando exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3º Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la tropa y Oficialidad que se destinare á la persecucion de ladrones y malhechores, esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, á fin de no causar gravámen á los pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4º Se releva á los consejos de Guerra establecidos en las provincias, de la formacion de procesos y causas á los reos que las tropas aprehendieren en el campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con arma blanca, segun y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instruccion de 29 de Junio de 1784, ¹ á los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto á continuacion de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5º En consecuencia de esta variacion,

1. Es la ley 5, tit. 17, libro 12 de la N. R. ya citada.

los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del Crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del Territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6º Los citados Tribunales en la formacion de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plena rio se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7º Los mismos Tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tit. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilacion.

8º Para conseguir plenamente el objeto de mis paternales desvelos se restablecerá el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1ª tit. 17 lib. 12 del mismo Código, lo cual deberá ponerse en plena ejecucion y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9º Los Capitanes Generales y los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, ó cuando mé-

nos una vez á la semana, de lo que se ejecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, parage y motivo de la prision, y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sugetos presos ó comprehendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes ó con separacion, los robos y excesos que se cometan en sus distritos, con designacion del pueblo á que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, ó consultarme lo que fuere necesario, y las mismas Autoridades enviarán directamente un ejemplar conforme de estos partes á mi Secretario de Gracia y Justicia.

10. Conforme á lo resuelto por Mí en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle de Valls y las rondas volantes del Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragon y las de los Escopeteros Voluntarios de Andalucia y Valencia, sobre el pié y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del crimen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 é instrucciones que en ellas se insertan á la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage por cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla ó con re-

sistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere á los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente, se han de distribuir entre todos á proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciéndolo el repartimiento entre la tropa, el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido ó dispuesto la partida, así como verificándose la aprehension por solo el paisanage deberá percibir íntegra la gratificación; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará segun el resultado de las acciones por el Consejo y los Gefes Superiores militares respectivamente para darlos el premio que corresponda, á cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren, teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa á cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y terminacion de las causas que formaren, que así como será indefectible el galardón de su celo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, á su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido á que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar á unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vasallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulacion de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores, y demas establecimientos de que tratan les leyes, dirigido todo al

recomendable fin de reformar las costumbres publicas y prevenir la perpetracion de los crímenes, objeto principal de toda buena legislacion.

14. Y finalmente, con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viajen á cinco leguas del pueblo de su residencia, lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á recelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion, y la guardeis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Julio de 1817.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado (*Siguen las firmas*).

NUMERO 185.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas ó destinos se presentan en la corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

(Publicada en el número 316 del Noticioso general de México del viernes 9 de Enero de 1818.)

Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazón de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su Real atencion sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el gefe del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma y al Capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja, borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su gefe inmediatamente lo noticiará al Capitan general de la provincia, y éste á la vía reservada de la guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de

plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho ménos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino ó obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia, será privado por el mero hecho, de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado, el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desorden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército.

De Real orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, Dios guarde á vd. muchos años. Palacio, 14 de Agosto de 1817.

NUMERO 186.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se designa el socorro que debe darse á los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas mientras estén arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion se opone en el dia á que se haga este abono la contaduría principal de rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real instruccion de 16 de Abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS., ha resuelto que con arreglo á lo mandado en Real orden de 1.^o de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de Rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo. De Real orden lo digo VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Agosto de 1817.

NUMERO 187.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara sujetos á la contribucion general como todos los demas bienes particulares, las fincas de Propios de todo el reino.

(Publicada en el número 314 del Noticioso general de México, á 5 de Enero de 1818.

Teniendo presente el REY nuestro Señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la frontera, en que pregunta si ha

de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de Propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde VV. SS. muchos años. Palacio, 29 de Agosto de 1817.

NUMERO 188.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene S. M., á efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los Gefes militares cumplan con exactitud los artículos 3.^o, 24 y 25, trat. 8.^o tit. 2.^o y 10 de las ordenanzas del ejército, y las demas órdenes que se mencionan.

Con esta fecha digo á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina lo siguiente:—Enterado el REY nuestro Señor del resultado de varios expedientes instruidos por la Direccion general de Rentas, relativos al continuo contrabando de Tabaco que á vista de las principales Autoridades se está haciendo por la malicia en los sitios mas públicos de varias provincias del reino con perjuicio de la Renta, sin que sean bastantes á contenerle las continuas y eficaces providencias de los Administradores y Comandantes de los resguardos: de lo acaecido al Administrador general del ramo de esta Corte en la tarde del dia 7 de Marzo último en la puerta del Sol, que acompañado de un Teniente del resguardo y del Escribano de la visita mandó de-

tener un soldado y á dos mugeros que le acometieron con cigarros de todas clases; y tratando de trasladar aquella á la cárcel pública, y al militar al principal de Guardias á disposicion de su Gefe, le fué embarazado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Walonas: de lo expuesto por el Subdelegado de Menorca, Gefes de Rentas de Cádiz y Barcelona, y finalmente lo experimentado en Murcia y en Ecija, hechos que no dejan duda de la poca disciplina que se observa; teniendo S. M. presente lo que previenen los artículos 3^o, 24 y 25, tratado 8^o título 2^o y 10 de las Ordenanzas del Ejército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, ó igualmente los Reales decretos de 29 de Abril de 1798, 15 de Octubre de 1804 y Real órden de 22 de Diciembre de 1816, relativas al despojo del fuero militar al que delinquire en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de las Rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar á los Ministros de Justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta á los Gefes de los cuerpos si no castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiria á toda la Nacion, sobre la que gravita el peso de las contribuciones cuando las Rentas no llegan á cubrir todas las atenciones de la corona; ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde á todos los Gefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad á los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, á quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, á las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas compañías de las penas que

tratan de la milicia, para que les conste; y en substancia se reducen á lo siguiente:

1^o Que el soldado veterano, de milicias y marina que se encuentre en la reventa de cigarrillos ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio, sobre su enganche ó condena; entendiéndose esta pena del recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil, ó cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

2^o Que el soldado inválido que se encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los apremios que disfrute, y en caso de reincidencia que se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3^o A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, ó con tres testigos hábiles que justifiquen haberlo visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta de Tabaco, se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privacion del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros.

4^o Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo, ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquire en cualquiera parte contra la Administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para proceder contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que

intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

5º Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

6º Que contra las Justicias y contra los militares que encubrieren los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas. Lo que de Real orden traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.
Palacio, 16 de Septiembre de 1817.

NUMERO 189.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se reitera á todas las Autoridades así civiles como militares, la observancia de la ley 11, tit. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, que manda que á ningun eclesiástico extranjero, secular ó regular, se le autorice por ningun pretexto entrar en estos reinos para cuestasr ó pedir limosna.

Exmo. Sr.—He hecho presente al Rey nuestro Señor cuanto V. E. ha expuesto en su oficio de 4 de Septiembre último, con motivo de la llegada á esta Corte del

Padre D. Ildefonso de Curtins, Monge Benedictino del Monasterio de S. Martin de Disertina en el Canton de los Grisones, con la idea de pedir limosna para la reedificacion de su convento, reducido á cenizas por el incendio que ejecutaron las tropas francesas en 1799; y habiéndose conformado S. M. con el parecer de V. E. expuesto en su citado oficio, se ha servido mandar: Que el Monge del Monasterio de Disertina Fr. Ildefonso de Curtins salga de Madrid dentro de quince dias precisos, y de todo el reino en el término tambien preciso de dos meses, con prohibicion expresa de cuestasr ó pedir limosna en su tránsito, que deberá ser vía recta al punto de las fronteras que elija para su salida; y asimismo que se circule de nuevo á todos los Tribunales y Justicias del reino, y á las Autoridades militares, con especialidad á las constituidas en las fronteras de mar y tierra, la ley 11, título 28, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, con las notas puestas á ella, á fin de que tenga la debida ejecucion y cumplimiento, sobre lo que se haga responsables á dichas autoridades tanto civiles como militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; previniéndole que con esta fecha paso el correspondiente aviso de esta Soberana determinacion al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 11 de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo, acordó se guardase y cumpliese la Real resolucion de S. M., y que circulase en la forma acostumbrada. El tenor de la referida ley 11, tit. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilacion y notas puestas á ella es como sigue:

LEY.—Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que no permitan en lo sucesivo cuestasr ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, ni lo autoricen para vagar ó internarse en ellos, con cualquier

pretexto ó color que sea⁸, pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestas ni vagar en ellos⁹; y encargo á los M. R.R. Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios con la jurisdiccion eclesiástica *omnimoda* con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestas ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que le toca á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones¹⁰.

Y conforme á lo acordado por el Consejo

8 En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tenga Real licencia. (Aut. 4, tit. 12, lib. 1 R.)

9 Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna para reedificar una iglesia que tiene aquella nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo mandó expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestacion, anotándose así en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin breve recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente para que no se abusase de ellos; retenándose el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestas en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

10 Por el cap. 32 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1783, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos ni jurisdicciones, cuestas ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse ó bajar en estos reinos."

lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1817.

NUMERO 190.

Circular de la Direccion general de Correos.

Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

(Recibida en Méjico á 17 de Abril de 1875.)

Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público, lo han hecho en todo tiempo acreedor á las consideraciones del gobierno, y que hayan atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como tambien á los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando revestidos con honores propios á que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es mas fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimacion y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado á restablecer el Ramo al engran-

decimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido a causa de la insurreccion; han llamado tan poderosas razones la superior atencion; y en orden de 13 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. Superintendente general que los Administradores principales de América se titulen en adelante *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los Subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven para el fuero.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteracion, y nos avise haberse efectuado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

Lo trasladamos á V. para su gobierno, satisfaccion y de los demas interesados. Al mismo tiempo de encargar á V. cuide de que se lleve á debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su celo para que se consigan los fines que se ha propuesto la superioridad de concederla; y de su recibo nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

NUMERO 191.

Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales á los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.

(Se hizo extensiva á la América por Real órdlen de 16 de Marzo y se recibió en México á 9 de Octubre de 1818.)

Al Exmo. Sr. Duque presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de

que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre la cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo, en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su Territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1808.

NUMERO 192.

Real órdlen comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general.—Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gozan de licencias temporales para restablecer su salud.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta al REX

nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. José Compañi, en que haciendo presente que esa Tesorería al formalizarle los ajustes del tiempo en que usó de Real licencia siendo Intendente de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideracion las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, á causa de no existir en ella segun se lo ha manifestado; pide se participe á V. S. I., ó que se declare que mientras disfrutó de Real permiso para restablecer su salud, debe considerársele todo su haber. Y enterado S. M. se ha servido resolver que pase á V. S. I., como lo ejecuto, copia de las Reales órdenes expedidas sobre su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacie, 22 de Marzo de 1818.

NUMERO 193.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda.—Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen á los Capitanes y Patrones de barcos por los Administradores de Aduanas, se han de presentar á las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda.

Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó á regir en 1.^o de Enero de 1817, que los Administradores de Aduanas de los puertos entreguen á los Capitanes de los buques que salgan de ellos, á cualesquiera de los de la Península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó oficio á la Direccion general de Rentas, para que dispusiese que dichos pliegos se presen-

tasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan á la Renta de Correos; mas la Direccion de Rentas no accedió á ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravámen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas ó guías, con el único objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor, enterado S. M. de que por Real orden de 18 de Octubre de 1784, comunicada al Sor. D. José de Galves, se mandó que en los puertos de Indias y en los de la Península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las Administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y sellen y pongan la marca de francos, lo cual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la Península, pues el gravámen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste de porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operacion, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar cartas cerradas, no excluye ninguna clase de ella, se ha servido resolver que dichos pliegos de registro que se entregan por los Administradores de Aduanas á los Capitanes y Patrones de barcos, aunque sea para viajes de un puerto á otro de la Península y sus islas, se presenten ántes en las Administraciones de Correos y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por ramo de Hacienda se ha establecido de nuevo por razon del buen orden, que los caudales de Correos paguen los derechos

de introduccion, no es justo que este último ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explícitos, igualmente que en razones de buen orden. Lo que de Real orden inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 30 de Marzo de 1818.

NUMERO 194.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se reencarga á los empleados de la Real Hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus gefes, con imposicion de las penas que se designan al que en ello contravinieren.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una pretension de D. Juan Antonio Murnais y Gonzalez, Administrador de Rentas estancadas de la Grana, partido del Ferrol, separándose del conducto correspondiente, por lo que solicita la administracion de Tabasco de Vimianzo, en el partido de Santiago, con la cual considera recompensado en parte, los perjuicios y agravios que se le han seguido en sus ascensos; S. M., teniendo presente cuanto manifiesta este interesado, como tambien que sin embargo de las diferentes órdenes que se han expedido, previniendo á los empleados que todas sus instancias las dirijan por el conducto de sus gefes y á éstos la precision de que las den curso, se observa un abuso reparable en esta parte con perjuicios trascendentales, ya en la falta de subordinacion, ya en hacer invertir el tiempo en informes y otras diligencias, que se excusarian si viniesen desde luego instruidos los expedientes como corresponde, y los empleados no serian tan fáciles en dar ensanches á su cavilosidad, escribiendo recursos y sentando hechos, con objeto de sorprender al Gobierno, segun se verifica en el presente caso; se ha

servido S. M. declarar que Murnais no tiene motivo para quejarse de su suerte, á quien se le haga entender por medio del Intendente que si no se abstiene de dirigir esta clase de pretensiones, separándose del conducto de sus gefes, se tomará contra él una seria providencia; y mandar que se renueve á los Intendentes y demas gefes de Rentas las prohibiciones hechas anteriormente sobre este punto; con la circunstancia de que el empleado ó empleados que se substraigan del conducto de sus gefes en los recursos que instruyan, pierdan un mes de sueldo por la primera vez, y á la segunda se haga presente á S. M. para imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad, de cuya regla estarán únicamente exentos en los casos de tener que quejarse de los gefes por cuya mano han de pasar aquellas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 13 de Abril de 1818.

NUMERO 195.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.

Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Marzo último, y de otra del Asesor de esa Direccion, en que, teniendo presente los artículos 45 y 48, cap. 1º de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la mas expedita presentacion, examen y aprobacion de las fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas, se ha servido S. M. resolver:

1º Que las fianzas de los Administradores generales, Tesoreros principales y Contadores de Rentas, y los de fábricas, continúen presentándose dentro del término señalado, en las oficinas de esa Direccion general como está mandado: 2º Que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las Capitales y en los partidos, despues que las hayan regulado los Administradores generales ó gefes respectivos, se aprueben bajo responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las Contadurías y acuerdo de Asesor: 3º Que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816: 4º Que por aprobacion de fianzas y demas diligencias, ningun empleado de Rentas Reales pueda exigir derecho ni gratificacion, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo: 5º Que despues de haberse aprobado las fianzas, se remitan al Administrador general ó gefe á quien correspondan, para que se tome razon de ellas en la Contaduría respectiva: 6º Que los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, remitan á esa Direccion para que conste en ella, una certificacion expedida por la misma Contaduría, en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7º Que pasados los dos meses señalados por la instruccion general, den cuenta VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.
Palacio, 28 de Abril de 1818.

NUMERO 196.

Circular del Tribunal de contaduría mayor.—

Expresa la inteligencia que tiene, y ha de darse á lo acordado por este Tribunal en 21 de Julio próximo pasado, que prohíbe desglosar ó cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.

Advirtiendo este Tribunal de Contaduría mayor que en algunas provincias del reino se habia introducido el abuso de mandarse desglosar ó cancelar por los intendentes de ellas, las fianzas que los empleados de la Real Hacienda tenian otorgadas, para responder del manejo de caudales que por razon de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia, expedidas á veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado por la contaduría mayor, de que se seguian graves perjuicios á los Reales intereses por no tener la Hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir alcanzados aquellos, acordó, en 21 de Julio del año anterior, que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo Tribunal con vista del fallo final de sus cuentas. Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los tesoreros y depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los dos partidos subalternos de sus respectivas provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de éstos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este

punto, hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon, que éste y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, estén examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda; habiendo terminado en su manejo y ocurran á V. S. en solicitud del cancelamiento de sus fincas, acompañando á su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al Tribunal, pero advirtiéndole que sin aquel documento, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante no se le cancelarán y que si en tiempo alguno apareciese habérseles dado sin el conocimiento debido perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que hayan intervenido, en el asunto. Y que por lo que respecta á los tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando vd. avisarme el recibo de éste y haberlo ejecutado, por la via que le está indicada. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1818.

NUMERO 197.

Circular de la Direccion de Rentas. Encarga la misma á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente á la economia que tanto se encarga.

La Direccion general observa con harto

sentimiento, que á pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instruccion de 16 de Abril de 1816, sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden ó entorpecen su aprobacion, causando gastos de correo en la devolucion, y un trabajo insoportable á las contadurías generales y á la Direccion, pues las unas comprenden gastos sin que preceda la aprobacion que se requiere; las otras no traen el prorrateo entre todas las Rentas con la igualdad que previene el artículo 48 del capítulo 6º de dicha instruccion, y las mas carecen de la censura de las respectivas Contadurías, diciendo solamente los Contadores que las hallan conformes con los documentos que justifican las partidas, sin reparar que las hay excesivas, tanto en el consumo de papel, como en el lujo de gastar cera en lugar de sebo, si hubiere necesidad de trabajar á horas extraordinarias, con otras infinitas irregularidades, en términos, que muchas veces se vé la Direccion en la precision de aprobar varias relaciones contra el dictámen de los Señores Contadores generales, por no causar gastos de correo en la devolucion, y por ser urgente la aprobacion para no entorpecer la presentacion de las cuentas generales á su debido tiempo, con otras reflexiones que se tienen presentes al tiempo de su exámen.

Así, pues, ha acordado la Direccion prevenir á V., que si en lo sucesivo no vinieren dichas relaciones unidas á las de toda la Provincia, con entero arreglo á lo que prescriben los respectivos artículos de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, á la época que previene el artículo 36 del capítulo 1º de la misma, se devolverán á V., cargándole el gasto de correo y excluyéndole toda partida que no tenga los requisitos, justificacion, division y claridad, prevenidas con el objeto de que no se demore el reconoci-

miento y curso de las cuentas generales, como asimismo las que sean de gastos de lujo contra la economía, tantas veces reencargada, y de que tanto necesitan las urgencias del Erario, con las demas prevenciones que la Direccion tenga á bien acordar, con presencia de las irregularidades que se noten en las referidas cuentas; y de quedar V. en cumplir exacta y puntualmente lo que aquí se manda y previenen los artículos de la instruccion, respectivos á las cuentas de que se trata, nos dará V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1818.

NUMERO 198.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra. Se encarga á los Consejos de Generales que á la remision de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictámen de los Auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.

(Recibida en Méjico en 2 de Febrero de 1819.)

El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de Oficiales generales, consultó al REY nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictámen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de Abril del presente año. se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los Consejos de Generales el dictámen de los Auditores en los casos que dispone el artículo 3º título 4º tratado 8º de las Reales ordenanzas.

Publicada en Consejo pleno esta soberana resolucion, ha mandado se circule á todos los Capitanes, Comandantes genera-

les, Inspectores y demas autoridades militares, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1818.

NUMERO 199.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Declara que solo les pertenece el uso del baston á los Coroneles, Tenientes Coroneles mayores, y á los Comandantes en propiedad con ejercicio.

(Recibida en Méjico y publicada en el núm. 94 tomo X, de la Gaceta del Mártes 27 de Julio de 1819.)

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Coronel del Regimiento de infantería de la Corona y el Coronel agregado al mismo cuerpo Don Félix Camus Herrera, acerca del uso del baston, señalado por la Ordenanza á los gefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido el REY nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel Supremo Tribunal, que los Coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de Infantería, así como en las demas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los Tenientes Coroneles mayores que con el carácter de Coroneles vivos están desempeñando estos empleos no les corresponde el uso del baston, pues solo pertenece usarlo á los Coroneles propietarios, en actual ejercicio; finalmente, prohíbe S. M. tambien, el uso del baston á los Tenientes Coroneles y Comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los Coroneles, debiendo únicamente usar de aquella

insignia y distintivo de mando, los Tenientes Coronels mayores y los Comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuvieran mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1819.

NUMERO 200.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalajara.

(Publicada en el núm. 598 del Noticiero general de Méjico, del viernes 29 de Octubre de 1819.)

Exmo. Señor.—Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. E., fecha 31 de Julio del año próximo pasado, núm. 58, y testimonio que la acompañaba, relativo todo á manifestar haber establecido provisionalmente un presidio en la isla de Mexcala, provincia de Guadalajara, con el objeto de destinar á él los muchos reos de infidencia, que no hallándose en el caso de imponérseles pena capital, se confinaban al de Veracruz, Perote ó Filipinas, y nombrando por su gobernador al capitán retirado D. Juan Palau con el sueldo de 100 pesos al mes, para encargarse de la brigada de presidarios al Subteniente Don José Antonio de la Cerda, para capellan á un religioso carmelita, y para cirujano al del provincial de Puebla, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, aprobar el expresado establecimiento en todos sus extremos y como lo propone V. E., á quien de Real orden se lo participo para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 21 de Mayo de 1819.—*Eguta.*—Sr. Virey de N. E.

NUMERO 201.

Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares de cualquiera graduacion que sean, hagan sus ocursos cuando les convenga elevarlos al gobierno por conducto de sus Gefes respectivos. (1)

(Recibida en Méjico á 19 de Agosto de 1819.)

Enterado el EEEY nuestro Señor de Algunas contestaciones ocurridas entre Oficiales retirados y empleados civiles, por exigir éstos que las solicitudes que aquellos les dirijan sean por medio de memoriales y no por oficio; y á fin de evitar semejantes incidentes, y que en ningun caso pueda ser desairado el carácter y graduacion de los Oficiales, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los militares retirados, de cualquiera graduacion que sean, acudan á las Autoridades ó Jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretension particular, por el conducto de sus inmediatos Gefes los Capitanes generales de las povincias, los Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de las armas del punto de su residencia; menos en los casos que ejerzan algun acto de jurisdiccion propia ó delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto dimanado de la misma. Lo que digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1819.—*Eguta.*—Sr. Virey de N. E.

¹ Véase la Real orden de 13 de Abril de 1818 y sus referentes.

NUMERO 202.

Real orden que previene que las viudas é hijos de los empleados que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pension de montepío.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 139, tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819).

Exmo. Sr.—Con motivo de una instancia hecha por D^a Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderon, Ministro contador que fué de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepío correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgente; se ha servido el Rey declarar por punto general, á consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mugeres é hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolucion de América y muerto en tal estado, no tienen opcion alguna al montepío; sin perjuicio de que si S. M. fuese servido, podrá concederlos las gracias á que segun las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta real resolucion en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule á la junta del montepío y Ministros del distrito de su mando á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1819.—Exmo. Sr. —Estévan Varea.—Exmo. Sr. Virey de N. E.

NUMERO 203.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.

(Publicada en el n^o 641 del Noticioso general de Méjico del Lunes 7 de Enero de 1820.)

“Con motivo de haber nombrado el REY nuestro Señor, á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitania general del reino de Guatemala á D. José Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1^o Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5^o de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra, á ésta corresponde sola y exclusivamente consultar por el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejércitos, tanto en España como en América.

2^o En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político.

3^o Si fuere conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto, á la Cámara de Guerra pertenece la consulta, en atencion á que los auditores no tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.

4^o En observancia de la Real orden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas.

5^o Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitanías y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los Asesores de los gobiernos y comandan-

cias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes Reales resoluciones, y particularmente la de 15 de Abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados ni expedírseles Reales títulos. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Madrid, 30 de Septiembre de 1819."

NUMERO 204.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.

(Recibida en México, á 12 de Junio de 1820).

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, trasladó al Consejo, con fecha de 28 de Septiembre de este año, una Real orden que se le habia comunicado por el del Despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comunicué al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Víctor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que éste era en deber á la cuota de contribucion general, por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas, de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el ne-

gocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras, que el Asesor de dicha Comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Víctor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Víctor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda; por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de ésta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la Administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen

á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M.

Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real orden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se circule á los Gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los Intendentes y demas Gefes á quienes corresponda en el distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1819.—Estevan Varea.—Sr. Virey de Méjico.

NOTA.—A consecuencia del alzamiento militar del ejército expedicionario, iniciado el 1º de Enero de 1820 por D. Rafael Riego, fué restablecido, en Marzo del mismo año, el sistema representativo bajo el régimen de la Constitución de Cádiz de 1812.

NUMERO 205.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisicion, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas. (1)

(Publicada en la Gaceta de Méjico nº 101, tomo XI del Juéves 3 de Agosto de 1820.)

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto siguiente:

1 Este mismo decreto se publicó en la Gaceta de Méjico nº 80, tomo XI del Juéves 22 de Junio de 1820, y se puso en ejecución en los siguientes notables términos: Con fecha del mismo mes dijo el Virey por oficio al tribunal de la Inquisicion: “En Gaceta extraordinaria de Madrid del Viénes 10 de Marzo de este año, nº 35, se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente: *Considerando etc.* Y hallándose ya publicada la Constitución..... lo manifiesto á V. S. para que desde luego cese en sus funciones y cumpla con lo demas que en el referido decreto se previene, dándome aviso de quedar hecho.” En consecuencia así se verificó: el tribunal quedó disuelto; y no es este el único hecho que acredita que los Vireyes de los últimos tiempos ponían en ejecución las disposiciones que emanaban del Gobierno de Madrid, con solo verlas estampadas en los impresos oficiales de aquella Corte; como pueden verse en los registros originales del archivo del gobierno.

Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisicion con la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razon lo suprimieron las Cortes generales y extraordinarias por decreto de 22 de Febrero de 1813, previa una madura y larga discusion: oida la opinion de la Junta formada por decreto de este dia, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisicion, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, pasándose á los R.R. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas Diócesis para que las substancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que lo toca. Madrid, 9 de Marzo de 1820.

NUMERO 206.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda. Se manda aplicar como pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido Tribunal de la Fé al pago de réditos de la deuda nacional.

(Publicada en el nº 694 del Noticioso general de Méjico del Viénes 9 de Junio de 1820.)

En medio de los graves cuidados que mas llaman mi atencion para fijar en toda la Monarquía el sistema constitucional, ha ocupado un lugar preferente en mi paternal ánimo la benemérita clase de los acreedores del Estado; y por mi decreto de 13 del presente mes me apresuré á separar el establecimiento del Crédito público de la tesorería mayor, restableciendo el sistema de direccion y gobierno que le

dieron las Cortes por su decreto de 26 de Septiembre de 1811. Mi anhelo por aumentar el crédito de la Nación no se contentó con este paso; y deseando dar á los acreedores una prueba positiva de la protección que me merecen, consulté á la Junta provisional sobre los medios de realizar el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, por el cual se destinaron al pago de los réditos que debían satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion; y de conformidad con lo expuesto por la misma Junta, he resuelto: 1º Que continúen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarquía, hasta que las próximas Cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes á la Nación, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los posea. 2º Que se observe puntual y exactamente el decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813, con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias. Primera: que la época que fija el artículo 4º del mismo decreto en el día 26 de Enero de 1813 para la validacion ó nulidad de las enajenaciones, sea y se entienda el 7 del corriente, en que me decidí á jurar la Constitucion de la Monarquía. Segunda: que por ahora, y con arreglo al art. 7º del mismo decreto, éntre desde luego el Crédito público en la administracion y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion, valiéndose de las personas encargadas de ella por el tribunal. Tercera: el Crédito público será obligado á cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios ó inquilinos no falten por su parte á las condiciones estipuladas. Cuarta: que á todos los empleados del tribunal, cuyo sueldo pasa de 120 reales, se haga el descuento de que trata el artículo 12 del citado decreto de 22 de Febrero con sujecion á las órdenes vigentes, y á lo establecido en el de 30 de

Mayo de 1817, interin se acuerda por las Cortes constitucionales el sistema de Hacienda pública mas conforme al bienestar y felicidad de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio, á 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

NUMERO 207.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Declara que á los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda pública.

(Publicada en el mismo periódico y día que la anterior.)

Para que no sufran el menor entorpecimiento los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se ponga desde luego en planta el decreto de 13 de Septiembre de 1813, en el que con el fin de conformar la administracion de justicia á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, sancionaron las Cortes extraordinarias que el conocimiento de los asuntos judiciales de la Hacienda pública correspondiese á los jueces de primera instancia, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, cesando en él los subdelegados de rentas. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. Palacio, 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

NUMERO 208.

Real orden concediendo nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas á los labradores.

(Publicada leen el núm. 709 del Noticioso general de México,
del viérnes 14 de Julio de 1820.)

Descoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de pro

porcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

“Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertencientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cercadas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travestías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º Los arrendamientos de cualesquiera finca serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni

corporacion podrá bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fencerán con éste sin necesidad de mutuo deshaucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrondada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin

embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas, en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de cegadas existan en rastros ó en las éras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las éras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en

todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado.—Palacio, 9 de Abril de 1820.—A D. Antonio Porcel."

NUMERO 209.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos á la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 95, tomo X del sábado 22 de Julio de 1820.)

Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia que en la del dia anterior se sirvió el Rey dirigirle el decreto siguiente:

"Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heroica Nacion, sujetos á los señoríos jurisdiccionales, recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos á la corona y se abolieron los privilegios exclusivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mis pueblos, á que se han hecho tan acreedores por su heroísmo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse á la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la poblacion, y á la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que los referidos Señoríos jurisdiccionales queden incorporados á la nacion, y abolidos los privile-

gios exclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan éstos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al Rey de llevarle á ejecución en todas sus partes y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica nacion española. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1820. —José Canga Argüelles.—Sr. Virey de Nueva España.

NUMERO 210.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas á propósito para promover su completa felicidad.

“Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y tambien las ordinarias, dirigieron á todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar, quedan restablecidos, y en su pleno vigor á fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones; en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar á las referidas provincias cuantos medios se juzguen á propósito para promover su completa felicidad. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga se imprima y circule

en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1820.—Antonio Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

NUMERO 211.

Circular del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas ó funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitucion deben substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.

(Publicada en el número 87, tomo X^o, de la Gaceta del jueves 6 de Julio de 1820.)

Por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Septiembre de 1813, conforme á los principios de la Constitucion política de la Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que ántes ejercian los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos juzgados de primera instancia, y sin ejercicio ya las substituciones de aquellos por los Asesores de Rentas que marcó la instrucción de 16 de Abril de 1816; y habiéndose expuesto á este Ministerio la duda de qué personas ó funcionarios públicos deben en el actual sistema substituir á los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que mientras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde á los Administradores generales de Aduanas, de contribucion y de estancadas, y á los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y á los Administradores y Depositarios respectivamente en los partidos, con arreglo á la Real orden de 5 de Enero de 1806. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid,

17 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

NUMERO 212.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que ninguno disfrute dos sueldos ni pensiones del Erario.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 103, tomo XI del martes 8 de Agosto de 820).

Exmo. Sr.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Para establecer en los gastos públicos la economía que inspiran las circunstancias actuales, mando que ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario, además del sueldo, según se previno en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1819, y 3 de Enero de 1810, esto por ahora y hasta que de acuerdo con el Consejo Nacional resuelva lo conveniente. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid, 21 de Abril de 1820.—José Canga Argüelles.

NUMERO 213.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo de Hacienda.

(Publicada en el número 725 del "Noticioso general de Méjico," del lunes 28 de Agosto de 1820).

Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del Gobierno en la eleccion de empleados para los diferentes ramos de la Hacienda pública;

y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habeis propuesto y con la Junta provisional, he resuelto:

1º Que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta Corte, cuidando los respectivos gefes y la Direccion general de que así se verifique.

2º Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan exponer sus méritos.

3º Que los gefes, con presencia y expresa mencion de éstos, hagan las propuestas, prefiriendo á los que acrediten servicios y méritos que les hagan acreedores al destino, y su adhesion á la Constitucion de la Monarquía.

4º Que hecho el nombramiento se anuncie al público por medio de la Gaceta. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio, á 22 de Abril de 1820.—A D. José Canga Argüelles.

NUMERO 214.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su direccion á los asuntos puramente gubernativos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820).

Exmo. Sr.—El Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice, en 12 del corriente, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Considerando el Rey que el empleo de Superintendente general de Correos y caminos, con las facultades que tenia concedidas por la ordenanza general del año de 1794, para la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos con jurisdiccion civil y criminal en ellos, es incompatible con la Constitucion de la Mo-

narquia, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes, que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional que quedan suprimidos dicho empleo y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Direccion general de Correos á lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes á los jueces que señala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo á V. E. para los mismos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

NUMERO 215.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, mandando abolir las mitas y otras pensiones de Indios, y que se les repartan sus tierras.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820).

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes, el Decreto que sigue:

Por mi Decreto de 15 del corriente tuve á bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y las ordinarias, dirigieron á la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo evitar cualquiera duda y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamé justamente la atencion de las Cortes, cual es el dispensar una decidida proteccion y amparo á los indios en toda la España ultramarina,

he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad mas escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generales y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas, ó mandamientos ó repartimiento de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos ó otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo Decreto se expresa.

“El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M.^s R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, es del tenor siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan

“1.^o Quedan abolidas las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ó otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.”

“2.^o Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriquera se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica.

“3.^o Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, ó funcionarios públicos, ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

“4.^o Las cargas públicas, como reedificacion de Casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean..

“5.^o Se repartirán tierras á los indios que

sean casados ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

“6º En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en indios.

“7º Las Cortes encargarán á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas gefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

“8º Ordenan, finalmente, las Cortes, que comunicando este Decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que leidos por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.”

De orden del REY lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta á S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion, en los términos que se previene: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.—*Porcel.*—Señor Virey de Nueva España.

NUMERO 216.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar á los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.

(Recibida en Méjico en 14 de Septiembre de 1820.)

El magnánimo corazon del REY, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que, so pretexto de ser inutilizados en campaña, viven á costa de la pública compasion, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y muchas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814, han tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso, encargue á V. como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo á quienes corresponda: 1º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2º Que si realmente han sido soldados, haga V. como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado reglamento; y 3º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providen-

cias convenientes que están en sus atribuciones.

Lo que de Real orden comunico V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.

NUMERO 217.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Declara que no haya excepcion alguna en las contribuciones del Estado.

(Publicada en el número 719 del Noticioso general de Méjico, del lunes 7 de Agosto de 1820.)

A los directores generales de la Hacienda publica digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valencia sobre que se le mantenga en la posesion de franquicia de derechos puestas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1º de la instruccion de derechos de puertas de 7 de Septiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oír en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitucion política de la Monarquía española en el artículo 7º, que dice: "Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades restablecidas;" y en el 8º "tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado;" y en el artículo 339, á saber: las contribuciones se repartirán entre todo los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno."

De orden de S. M. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Madrid, 10 de Mayo de 1820.

NUMERO 218.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educacion á los niños.

(Publicada en la Gaceta de Méjico número 133, tom. XI. del martes 3 de Octubre de 1820.)

Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 30 de Mayo ultimo lo que sigue:—Exmo. Sr.—El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Considerando que la pena de azotes impuesta por las leyes á algunos delitos, ha sido mirada con razon por los sabios criminalistas, como poco conforme á la decencia pública y capaz por sí sola de arrancar del corazon del hombre los principios de pundonor que puedan hacerle volver al camino de la virtud, aun despues de haberse extraviado por algun delito; y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron ademas esta pena como un símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso del gentilismo, por lo cual en su decreto de 8 de Septiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibicion á los Párrocos de las Provincias de Ultramar que usasen de este castigo para corregir á los indios, y á las casas y establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas; he venido en mandar que se observe el citado decreto de las Cortes en todos los dominios españoles con la mismas provenciones que en él se contienen. Lo tendréis entendido, y comunicareis las órdenes convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado.—Palacio, 28 de Mayo de 1820.

De orden de S. M. lo traslado á V. E., etc. De igual orden lo traslado á V. E., etc. Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

NUMERO 219.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliacion en los asuntos de Hacienda pública. (1)

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm 137, tomo XI del jueves 12 de Octubre de 1820.)

Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr. —De orden del REY dirijo á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan en el distrito de su mando, un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo último, por la que se ha servido S. M. resolver que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica, del subsidio extraordinario y de sus subdelegados en los términos que se expresa.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

Circular que se cita en la anterior.

“Con fecha de 24 de Enero de 1814 se dijo por este Ministerio al intendente de Sevilla y trasladó á la Direccion de Hacienda pública lo que sigue:

“He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 13 de Julio último, en que haciendo presente la retardacion que sufre la cobranza de créditos de bienes nacionales por lo dispuesto en la Constitucion acerca de los juicios conciliatorios que deben preceder á todo litigio, pide eleve al

¹ Véase la Real orden de 2 de Agosto, circulada en 17 de Diciembre de 1819.

Congreso, con recomendacion, este inconveniente á fin de que resuelva lo mas conforme á la causa pública. Y enterado S. A. se ha servido declarar que no es necesaria la consulta á las Cortes por no comprender los asuntos relativos á la Hacienda pública el art. 281 de la Constitucion.—Restablecida la observancia de la Constitucion política de la Monarquía por el Real decreto de 9 de Marzo último y sucesivos, se ha representado por la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario del Clero, que el Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia de Toledo temia que olvidada aquella disposicion por los alcaldes constitucionales, habian de pretender que precediese el juicio de conciliacion á la cobranza del indicado Subsidio; y los jueces Subdelegados de este en Cartagena habian sufrido el desaire de tener que recoger unos despachos, porque aludiendo á lo mismo unos alcaldes no les habian dado el uso, y otros habian revocado el que tenian prestado. Y habiendo dado cuenta de todo al REY, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, por la sencilla razon, entre otras, de que en ella no puede darse avenencia de parte de sus agentes, por no gozar de otro poder ni autoridad alguna que la necesaria para cobrar, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario y de sus subdelegados en la cobranza de este donativo, debiéndose presentar sus despachos á los alcaldes de los pueblos, y estos darles cumplimiento mientras que no contengan falta de instruccion, ó alguno de los vicios por que se hallen autorizados conforme á las leyes para negarle ó suspenderle. Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1820.—José Canga Argüelles.—Escopia.—Rubricada del Exmo. Sr. Porcel.”